

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE  
SUBDELEGACION JURIDICA

Unidad Administrativa: CAMPECHE  
Reservado: 1 a 38  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 13 FRACCION  
V y 14 IV LFTAIPG  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial:  
Fundamento Legal:  
Rúbrica del Titular de la Unidad: LIC.  
RAMON EDUARDO ROSADO FLORES  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor  
público: SUBDELEGACION JURIDICA

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PPPA/11.2/2C.27.5/00017-18.

INSPECCIONADO: GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

RESOLUCION No. PPPA/11.1.5/02330-2018-299

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 10 DE DICIEMBRE DE 2018.

VISTOS los autos y demás constancias para resolver el expediente administrativo número PPPA/11.2/2C.27.5/00017-18, abierto a nombre de la empresa denominada GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V., ubicado en la

autoridad dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 04 de Junio del 2018, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las Facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria número PPPA/11.2/2C.27.5/00046-18 para el efecto de realizar una visita de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental en las instalaciones de la empresa denominada GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V., ubicado en

comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción XI y 147, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º Inciso S), 17, segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la orden de inspección precisada en el punto anterior, el día 07 de Junio del 2018, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00046-18, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, mismo que fue atendida por la C. quien al momento de la visita manifestó ser Supervisora HSE y su actividad es la de Supervisión de equipos de protección personal y todo lo relacionado a salud y medio ambiente, por lo que en el acta en mención se circunstanció lo siguiente:



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

[...]

1. "Si el establecimiento sujeto a inspección, realiza actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción XI y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5° inciso S), 17 segundo párrafo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Durante el recorrido en el lugar sujeto de inspección ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] que se localiza dentro del polígono del área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CEXC/1 No. 18, se observa que se desarrollan actividades relativas a Mantenimiento de equipos Giroscópicos, Calibración de equipos y Oficinas administrativas, y que para el desarrollo de estas actividades, se observó que se tiene la siguiente infraestructura:

Un Predio con una superficie de 2,472.25 metros cuadrados donde se tiene las siguientes instalaciones:

- Edificio principal con una superficie de 350.20 metros cuadrados
- Taller de mantenimiento con una superficie de 279.00 metros cuadrados
- Caseta de vigilancia con una superficie de 10.10 metros cuadrados
- Un estacionamiento de 149.00 metros cuadrados
- Un estacionamiento de 44.90 metros cuadrados
- Un patio de maniobras de 255.00 metros cuadrados
- Un patio de maniobras de 588.00 metros cuadrados
- Áreas verdes con una superficie de 796.00 metros cuadrados

Continuando con el recorrido se observó que en el predio sujeto a inspección no se está realizando actividad asociada con el manejo, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo a Primero y Segundo listados de Actividades Altamente Riesgosas publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, que se consideran una actividad altamente riesgosa.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección, para llevar a cabo las obras o actividades que se realizan en sus instalaciones, presentó manifestación de impacto ambiental o en su caso informe preventivo, si cuenta con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que se refiere el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones III y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original del resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental, así como a proporcionar copia simple de la misma y en caso de contar con dicha autorización, acreditar el cumplimiento de los términos, condicionantes establecidos en la misma.

En este acto la persona con quien se atiende la diligencia no exhibe el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de GYRODATA DE MEXICO S.A. DE C.V. que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de la infraestructura existente, descrita en el numeral 1, con actividades relativas a Mantenimiento de equipos Giroscópicos, Calibración de equipos y Oficinas administrativas, y correspondiente al lugar sujeto a inspección en el [REDACTED]

y que se localiza dentro del polígono del área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos".

3. Si en el establecimiento sujeto a inspección se llevaron a cabo ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, sin contar previamente con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y si dichas actividades u obras tienen relación alguna con el proceso de producción que, en su caso, generó una autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental.

Toda vez que la persona con quien se atiende la Diligencia No exhibe el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V., que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de la infraestructura existente en el lugar sujeto a inspección en la [REDACTED] Campeche, por las actividades que se realizan en sus instalaciones, no se hace el pronunciamiento de este numeral.

4. Si la empresa dio Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones, de conformidad con el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto ambiental; y si cuenta con la resolución de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que se determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho aviso y en su caso de la respuesta que haya dado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Toda vez que la persona con quien se atiende la Diligencia No exhibe el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V., que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de la infraestructura existente al lugar sujeto a inspección en [REDACTED] por las actividades que se realizan en sus instalaciones, no se hace el pronunciamiento de este numeral.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección ha formulado y presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Estudio de Riesgo Ambiental y si sometió a aprobación el Programa para la Prevención de Accidentes, a que hace referencia el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ambos documentos, debiendo proporcionar copia simple de los mismos.

Toda vez que durante el recorrido se observó que en el predio sujeto a inspección no se están realizando actividad asociadas con el manejo producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo al Primero y Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, que se consideren una actividad altamente riesgosa, no se hace el pronunciamiento de este numeral.

6. Verificar si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con el seguro de riesgo ambiental a que hace referencia el artículo 147 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el seguro de riesgo ambiental correspondiente y proporcionar copia del mismo.

Toda vez que durante el recorrido se observó que en el predio sujeto a inspección no se están realizando actividad asociadas con el manejo producción, procesamiento, transporte, almacenamiento uso o disposición final de sustancias tóxicas, inflamables y explosivas que por su cantidad de manejo de acuerdo al Primero y Segundo Listados de Actividades Altamente Riesgosas, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de marzo de 1990 y 4 de mayo de 1992, que se consideren una actividad altamente riesgosa, no se hace el pronunciamiento de este numeral.

7. Verificar si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las obras o actividades y que por las circunstancias especiales, razones particulares o características del predio sujeto a inspección se localiza dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de términos", DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna de Términos, ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la federación el 6 de Junio de 1994, que se han realizado sin contar con autorización previa en materia de impacto ambiental o sin haber dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidas en la misma o no haber llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; obras o



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas obras o actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1°, 4°, 5°, 8°, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con los artículos 15 Fracción IV y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Toda vez que la persona con quien se atiende la diligencia **NO exhibe** el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental a favor de GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V. que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de la infraestructura existente correspondiente al lugar sujeto a inspección en [REDACTED]

[REDACTED] debe mencionar que dicho inmueble se encuentra localizada en una zona Urbanizada y que se localiza dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de términos", DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Laguna de Términos ubicada en los municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1994, y en virtud de que no acredita que se estén llevado a cabo las medidas de compensación y mitigación aprobadas por la autoridad competente para la operación de las instalaciones sujetas a inspección, en razón de lo anterior es susceptible de que por esta acción u omisión presuntamente sea responsable de haber causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

TERCERO.- Con fecha 04 de Septiembre de 2018, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/01709-2018-083 a través del cual se instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V. ubicada en la [REDACTED]

[REDACTED] por las irregularidades observadas en las instalaciones de la mencionada empresa, en el cual se le dio a conocer las presuntas infracciones siguientes:

1. Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 28 fracción XI de la misma Ley, así como con el artículo 5 inciso S) primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita, la empresa inspeccionada NO exhibió el resolutivo o la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para operar en las instalaciones inspeccionadas, y que para desarrollar sus actividades cuenta con las siguientes Infraestructuras:

- Un Predio con una superficie de 2472.25 metros cuadrados donde se tiene las siguientes instalaciones:
- Edificio principal con una superficie de 350.20 metros cuadrados.
- Taller de mantenimiento con una superficie de 279.00 metros cuadrados.
- Caseta de vigilancia con una superficie de 10.10 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 140.00 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 44.90 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de 255.00 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de 588.00 metros cuadrados.
- Áreas verdes con una superficie de 796.00 metros cuadrados

Dichas instalaciones y actividades se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Termino" ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CDXC/1 No. 18.

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

### REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

#### S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de [...].

Así mismo se le impuso la medida de Seguridad consistente en:

- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la empresa denominada: **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en la [REDACTED]

- Un Predio con una superficie de 2,472.25 metros cuadrados donde se tiene las siguientes instalaciones:
- Edificio principal con una superficie de 350.20 metros cuadrados.
- Taller de mantenimiento con una superficie de 279.00 metros cuadrados.
- Caseta de vigilancia con una superficie de 10.10 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 149.00 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 44.90 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de 255.00 metros cuadrados.



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- Un patio de maniobras de 588.00 metros cuadrados.
- Áreas verdes con una superficie de 796.00 metros cuadrados

CUARTO.- Con fecha 04 de Septiembre de 2018, esta autoridad emitió Orden de Verificación Ordinaria para la imposición de Medida de Seguridad Número PFPA/11.2/2C.27.5/00037-18, a la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A.DE C.V.**, ubicado en la [REDACTED] Calle 65 y Calle 67, Zona Industrial Resguardo [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Campeche.

QUINTO.- Dicho acuerdo de emplazamiento fue debidamente notificado el día 05 de Septiembre de 2018, en el que se le otorgó al interesado un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos de notificación de dicho proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de Inspección de fecha 07 de Junio de 2018.

SEXTO.- Con fecha 05 de Septiembre de 2018, los inspectores Federales adscritos a la subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación, levantaron el Acta de Imposición de Medidas de Seguridad No. 91 272C.27.5/00037-18, en el cual se impuso Medida de Seguridad consiste en Clausura Temporal Total a las instalaciones de la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A DE C.V.**, ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que

consta de las siguientes:

- Un Predio con una superficie de 2,472.25 metros cuadrados donde se tiene las siguientes instalaciones:
- Edificio principal con una superficie de 350.20 metros cuadrados.
- Taller de mantenimiento con una superficie de 279.00 metros cuadrados.
- Caseta de vigilancia con una superficie de 10.10 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 149.00 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 44.90 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de 255.00 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de 588.00 metros cuadrados.
- Áreas verdes con una superficie de 796.00 metros cuadrados

Procediendo a la colocación de sellos de Clausura siguiente:

SELLOS DE CLAUSURA	UBICACIÓN
PFPA/11.2/2C.27.5/00037-18 A	PUERTA DE ACCESO A OFICINAS ADMINISTRATIVAS
PFPA/11.2/2C.27.5/00037-18 B	PORTON DE ACCESO AL TALLER DE MANETENIMIENTO.
PFPA/11.2/2C.27.5/00037-18 C	PORTON DE ACCESO AL PATIO DE MANIOBRAS Y ESTACIONAMIENTO

SEPTIMO.- Con fecha 24 de Septiembre del 2018, la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, signado por el por el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **GIRODATA DE MÉXICO, SA. DE C.V.**, en el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones el predio ubicado en [REDACTED] de igual manera autoriza a los [REDACTED] dentro del presente procedimiento administrativo, y únicamente para oír y recibir notificaciones a la [REDACTED] y por último el compareciente realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/01709-2018-083 de fecha 04 de Septiembre del 2018, misma que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, y que serán tomadas en consideración para su análisis, anexando las siguientes documentaciones:

- Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 29 de marzo del 2004, suscrito entre Alejandro Macari (entonces propietario del inmueble) y Gyrodata.
- Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 1° de Junio del 2012, suscrito entre Gyrodata de México Real Estate, S.A de C.V. (nuevo propietario del inmueble) y Gyrodata.
- Copias Certificadas de los acuses de recibo de los escritos de solicitud de documentación histórica por el actual propietario/arrendador del inmueble que ocupa Gyrodata presentados ante diversas autoridades municipales de Ciudad del Carmen.
- Declaraciones de desastres naturales publicadas en el diario Oficial de la Federación con fechas 11 de septiembre de 2007, 18 de junio de 2004, 17 de agosto de 2016 y 16 de junio de 2017.

OCTAVO.- Con fecha 05 de Octubre de 2018, esta autoridad administrativa emitió el acuerdo de tramite número PFFPA/11.1.5/01923-2018, misma que se notificó el mismo en día en los estrados en esta Delegación, a través del cual se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, para que informe a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, si dicha empresa inspecciona necesita de una autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar sus actividades en el sitio inspeccionado ubicado en [REDACTED]

NOVENO.- Con fecha 05 de Octubre de 2018, esta autoridad giró atento oficio con número PFFPA/11.1.5/01924-2018 dirigido a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, para que informe a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, si dicha empresa inspecciona necesita de una autorización en materia de impacto ambiental para desarrollar sus actividades en el sitio inspeccionado

DECIMO.- Con fecha 29 de Octubre de 2018, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, informa mediante el oficio [REDACTED] a esta Delegación de la Procuraduría Federal



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

de Protección al Ambiente en el Estado, en el cual señala que con fecha 28 de septiembre del 2016, la empresa inspeccionada solicitó autorización en Materia de Impacto Ambiental de las obras o actividades que realiza, sin poder acreditar en su momento la construcción y actividades que realiza antes de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se negó la autorización solicitada.

Por otra parte la misma autoridad anada que dichas actividades de la empresa inspeccionada se encuentran dentro del supuesto de las infracciones X y XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, seguidamente señala en el mismo oficio que si la promovente pretende acreditar su inicio de operaciones con el contrato de arrendamiento celebrado en el 2004, requerirá de la manifestación de Impacto ambiental para obtener la autorización de las obras y actividades que realiza dado que desde el 13 de diciembre del 1996 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las obras en áreas naturales protegidas requieren contar previamente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y en la reforma del 23 de febrero del 2005, si bien es cierto existe una reforma a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se refiere a la adición de la palabra actividades.

**DECIMO PRIMERO.-** Con fecha 30 de Noviembre de 2018, esta autoridad administrativa emitió el acuerdo de tramite número PFFA/11.1.5/02295-2018, misma que se notificó el mismo en día en los estrados en ésta Delegación, a través del cual se admitió el escrito firmado por el [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, SA DE CV**, así mismo, se pusieron a disposición de la empresa inspeccionada los autos del presente expediente administrativo para que en un término de **3** días hábiles presentara por escrito sus alegatos, mismo que concluyó el día 05 de diciembre del presente año, sin que la empresa sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente, se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

## CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **LICENCIADO EN DERECHO RAMÓN EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/621/18**, Expediente No. **PFPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero (incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, encuentra su competencia en los numerales 160 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en los artículos 55, 56, 57, 58, 59, y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como también dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A mismo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Sin embargo, esta autoridad no pierde el sentido que hacer respetar el derecho humano a un medio ambiente sano, dispuesto en el artículo 4º Constitucional que dispone que toda persona tenga derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Así como señala que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien provoque en término de lo dispuesto por la Ley.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2014332

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J 37/2017 (10a.)

Página: 239

### INTERPRETACIÓN CONFORME A LA NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado

tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Miranda y González.

Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdes Barreiro.

Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

III.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción:

- La Orden de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental número PFFPA/11.2/2C.27.5/00046-18, de fecha 04 de Junio de 2018.
- El acta de inspección número 11.2/2C.27.5/00046-18, de fecha 07 de Junio de 2018.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas, la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 162.-** Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

**ARTÍCULO 163.** El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, reuniéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**ARTÍCULO 164.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

### **b) FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.**

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio

167

Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVISTIDO DE FE PÚBLICA**

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

**d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

**ARTÍCULO 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan.

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484 sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

**DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR:** Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

**DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Cipriout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

**ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL.** Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido, pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.



163

De igual forma, se encuentra a la vista un escrito, recepcionado en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche de fecha 24 de Septiembre del 2018, signado por el por el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **GYRODATA DE MÉXICO, SA. DE C.V.**, en el cual realiza diversas manifestaciones en relación al acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/11.1.5/01709-2018-083 de fecha 04 de Septiembre del 2018, anexando las siguientes documentaciones:

- Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 29 de marzo del 2004, suscrito entre Alejandro Macari (entonces propietario del inmueble) y Gyrodata.
- Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 1° de Junio del 2012, suscrito entre Gyrodata de México Real Estate, S.A de C.V. (nuevo propietario del inmueble) y Gyrodata.
- Copias Certificadas de los acuses de recibo de los escritos de solicitud de documentación histórica por el actual propietario/arrendador del inmueble que ocupa Gyrodata presentados ante diversas autoridades municipales de Ciudad del Carmen.
- Declaraciones de desastres naturales publicadas en el diario Oficial de la Federación con fechas 11 de septiembre de 2007, 18 de junio de 2004, 17 de agosto de 2016 y 16 de junio de 2017.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, misma que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitían estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos, se acredita la Responsabilidad Administrativa de la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección Núm. 11/2/2C.27.5/00046-18 de fecha 07 de Junio del 2018, relativa a la visita de inspección efectuada en el predio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], predio en el cual opera la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

Ahora bien, es menester señalar que la irregularidad observada ocupado e inspeccionado, se tiene que la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.** se encuentra realizando actividades en el lugar ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED], mismo que se localiza dentro del polígono del Área Natural Protegida, con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Terminos", en el que desarrollan actividades relativas a Mantenimiento de equipos Giroscópicos, Calibración de equipos y Oficinas administrativas, y que para el desarrollo de estas actividades



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

cuenta con las siguientes infraestructuras:

*Un Predio con una superficie de 2,472.25 metros cuadrados donde se tiene las siguientes instalaciones:*

*Edificio principal con una superficie de 350.20 metros cuadrados.*

*Taller de mantenimiento con una superficie de 279.00 metros cuadrados.*

*Caseta de vigilancia con una superficie de 10.10 metros cuadrados.*

*Un estacionamiento de 149.00 metros cuadrados.*

*Un estacionamiento de 44.90 metros cuadrados.*

*Un patio de maniobras de 255.00 metros cuadrados.*

*Un patio de maniobras de 588.00 metros cuadrados.*

*Áreas verdes con una superficie de 796.00 metros cuadrados.*

Así mismo, al momento de la visita de inspección la persona quien atendió la diligencia no exhibió la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de las obras y actividades en dicho sitio, por lo que en la misma acta se le concedió un término de cinco días hábiles para aportar las documentaciones a su favor para desvirtuar y subsanar dicha irregularidad.

Posteriormente, con fecha 04 de septiembre del 2018 esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento Número PFFPA/11.1.5/01709-2018-083, en cual se le dio a conocer a la empresa **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] la irregularidad en la cual había incurrido, mismas que fueron las siguientes:

1. *Supuesto de infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 28 fracción XI de la misma Ley, así como con el artículo 5 inciso S), primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que al momento de la visita, la empresa inspeccionada NO exhibió el resolutivo o la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para operar en las instalaciones inspeccionadas, y que para desarrollar sus actividades cuenta con las siguientes infraestructuras:*

- *Un Predio con una superficie de 2,472.25 metros cuadrados donde se tiene las siguientes instalaciones:*
- *Edificio principal con una superficie de 350.20 metros cuadrados.*
- *Taller de mantenimiento con una superficie de 279.00 metros cuadrados.*
- *Caseta de vigilancia con una superficie de 10.10 metros cuadrados.*
- *Un estacionamiento de 149.00 metros cuadrados.*
- *Un estacionamiento de 44.90 metros cuadrados.*
- *Un patio de maniobras de 255.00 metros cuadrados.*
- *Un patio de maniobras de 588.00 metros cuadrados.*
- *Áreas verdes con una superficie de 796.00 metros cuadrados.*

Dichas instalaciones y actividades se encuentran dentro del polígono del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Términos", Decreto por el cual se declara como Área Natural con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna la Región conocida como "Laguna de Término" ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de Junio de 1994, tomo CDXC/1 No. 18

### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:  
[...]

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

#### REGlamento DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:  
[...]

#### S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de [...]

De igual forma, dentro del mismo Acuerdo de Empiuzamiento se le impuso a la empresa mencionada la medida correctiva consistente:

- A. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para sus actividades relativas a Mantenimiento de Equipos Giroscópicos, Calibración de Equipos y Oficinas administrativas

De igual manera se le concedió a la empresa inspeccionada un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y ofrezca las



## PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

pruebas documentales públicas o privadas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección.

Seguidamente, se tiene a la vista la comparecencia de la empresa en cuestión, mediante escrito recepcionado en la Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche de fecha 24 de Septiembre del 2018, asignado por el por el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada **GYRODATA DE MÉXICO, SA. DE C.V.**, comparecencia que se encuentra dentro del plazo de los quince días hábiles otorgados en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/11.5/01709-2018-083 de fecha 04 de Septiembre del 2018, anexando las siguientes documentaciones:

- Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 29 de marzo del 2004, suscrito entre Alejandro Macari (entonces propietario del inmueble) y Gyrodata.
- Copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 1° de Junio del 2012, suscrito entre Gyrodata de México Real Estate, S.A. de C.V. (nuevo propietario del inmueble) y Gyrodata.
- Copias Certificadas de los acuses de recibo de los escritos de solicitud de documentación histórica por el actual propietario/arrendador del inmueble que ocupa Gyrodata presentados ante diversas autoridades municipales de Ciudad del Carmen.
- Declaraciones de desastres naturales publicadas en el diario Oficial de la Federación con fechas 11 de septiembre de 2007, 18 de junio de 2004, 17 de agosto de 2016 y 16 de junio de 2017.

Ahora bien, dentro del cúmulo de elementos probatorios hechos valer por la empresa inspeccionada, a través de su Representante Legal, no son suficientes para subsanar y desvirtuar las irregularidades observadas en el sitio inspeccionado, toda vez, que dichos elementos son totalmente ajenos en relación a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en cuestión, es importante destacar que el contrato de arrendamiento de fecha 29 de marzo del 2004, suscrito entre Alejandro Macari (entonces propietario del inmueble) y Gyrodata, así como el contrato de arrendamiento de fecha 1° de Junio del 2012, suscrito entre Gyrodata de México Real Estate, S.A. de C.V. (nuevo propietario del inmueble) y Gyrodata, únicamente acredita una obligación de carácter civil entre el arrendatario y el arrendador sobre el predio [REDACTED]

[REDACTED], y no para contraer obligaciones de carácter ambiental, por ser un acto de naturaleza civil, toda vez, que la persona usa o disfruta temporalmente de un bien a cambio del pago de un precio o la prestación de un servicio a su propietario.

Así mismo, en las documentales relacionados a los acuses de recibo de los escritos de solicitud de documentación histórica por el actual propietario/arrendador del inmueble que ocupa Gyrodata presentados ante diversas autoridades municipales de Ciudad del Carmen, así como las declaraciones de desastres naturales publicadas en el diario Oficial de la Federación con fechas 11 de septiembre de 2007, 18 de junio de 2004, 17 de agosto de 2016 y

16 de junio de 2017, no son pruebas suficientes para desvirtuar y subsanar sus omisiones, pues dichos elementos son simplemente afirmaciones, es decir, no demuestra que su conducta infractora se encuadre dentro los márgenes del marco jurídico ambiental, pues, en este ninguno de las documentales exhibidas, se trate de la Autorización en materia de Impacto Ambiental para regular sus actividades dentro del Área Natural Protegida.

Aunado a lo anterior, resulta imprecisa y fuera del contexto legal lo vertido por el compareciente en su escrito de data 24 de septiembre del 2018, toda vez, que sus afirmaciones se encuentran lejanas a la realidad, como se puede percatar la empresa inspeccionada se encuentra operando dentro del Área Natural Protegida sin estar regulado por la ley ambiental, mismo que de manera literal se describe:

*"Como es del conocimiento de esa H. Autoridad la vigencia de las leyes, o sea, el momento en el que se hace obligatorio su cumplimiento, está ligado al principio de seguridad jurídica en el artículo 14 Constitucional. En efecto, de dicho precepto legal se desprende que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de tal suerte que si aquel se realiza, esta debe producirse, generando así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ellos, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar esos derechos o cumplir con esas obligaciones. Dicha norma tiene que aplicarse a situaciones o actos que tengan lugar una vez iniciada su vigencia; en ese sentido, dicho precepto estatuye que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."*

Ante lo descrito, resulta imprecisa tal afirmación, toda vez se encuentra totalmente ajena al espíritu jurídico del artículo 14 Constitucional, puesto que ninguna ley se está aplicando retroactivamente en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, no se entra en un conflicto de aplicación de la Ley desde el punto de vista de su ámbito temporal de validez; es decir, la aplicación de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento dentro del presente asunto, no viola la garantía de irretroactividad, puesto que el mencionado ordenamiento jurídico entró vigor el 28 de enero de año 1988, adicionando el artículo 28 fracción XI el 13 de diciembre del 1996, en el cual determina lo siguiente:

*ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendán llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

*XI. Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

En relación a las documentales que obran en autos del presente expediente administrativo, referente a los contratos de arrendamiento del predio inspeccionado, mismo que se encuentra en posesión la empresa denominada **GYRIDATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se observa que dicha empresa inició sus actividades el 29 de marzo del año 2004, como lo acredita mediante el contrato de arrendamiento celebrada entre el [REDACTED] (entonces propietario del inmueble) y la empresa Girodata, sin embargo, no hay que perder de vista, que las obras y construcciones ocupadas por la empresa sujeta a procedimiento, no se sometió a los dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de fecha 28 de enero de año 1988 para regular tales obras, así como también en su reforma del 13 de diciembre del 1996, esto es, que la empresa inspeccionada debió de someter a una Manifestación en Materia de Impacto Ambiental de las obras desde el momento en que inició operaciones en el área inspeccionado, esto es en relación a la reforma del 13 de Diciembre de 1996 en la Ley de la Materia, y por ende, la Autorización para la operación relativa a sus actividades en el área inspeccionado, esto se colige con el oficio numero [REDACTED] 8, en el 29 de Octubre de 2018, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado. de cierta manera, las afirmaciones de la inspeccionada de que no son aplicables la Ley de la Materia en el presente caso, no exime de responsabilidad su conducta infraccionaria, toda vez que no cuenta con una Resolución de la Autoridad correspondiente que determine si requiere o no de una autorización en Materia de Impacto Ambiental que regule sus obras y actividades en sitio inspeccionado considerado como Área Natural Protegida, en consecuencia, lo manifestado por el compareciente que las mencionadas obras se encuentran construidas antes de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el año de 28 de enero del 1988, resultan desestimadas e imprecisas, toda vez, que no aporta elementos probatorios suficientes para sustentar su dicho.

En vista a lo anterior las documentales que obran dentro del presente procedimiento administrativo no se consideran como prueba plena para eximir de responsabilidad a empresa denominada **GIRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ya que su conducta es contraria a lo regulado por la Legislación Ambiental. Sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 219315, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385, clave tesis I 30-A 145 K, que a la letra señala:

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al

conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto); derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Gongora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que a lo largo del mismo esta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo, es esencial señalar que la autoridad omitió la etapa de alegatos, pues la empresa inspeccionada renunció a dicha etapa; en consecuencia, el hecho de que la empresa inspeccionada haya decidido renunciar a sus alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse mediante los alegatos, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Óptica Devina del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cora López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciseis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguiñaco Aleman, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Cóngora Rimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son válidas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de

que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que —de forma más amplia— exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", —en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta, los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa.

En segundo término, además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas.

En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria — en el caso que nos ocupa la empresa inspeccionada renunció a dicha etapa de alegatos, para el dictado a la brevedad posible la Resolución Administrativa correspondiente.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, —constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado—.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento instaurado a nombre de la empresa denominada GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V., ubicado en la [REDACTED]

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaacs Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

V.- Toda vez que esta autoridad administrativa ha establecido los fundamentos fácticos y jurídicos de los supuestos de infracción atribuidos a la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, en consecuencia, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad administrativa determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuya determinación e individualización se toma en consideración los siguientes criterios:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE

Es de destacarse que las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada, se consideran como graves, debido a que atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, asimismo, es especialmente grave el hecho de que la empresa inspeccionada no cuente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, pues con dicha conducta impide a la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse con dichas obras y actividades, que resultan adversos a los principios de conservación, preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la autoridad, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellas obras o actividades y el uso que se le da a las Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior se agrava pues las obras y actividades que realiza la empresa **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, se realizan dentro del polígono que abarca el Área Natural Protegida con el Carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la Región conocida como Laguna de Términos, ya que dicha Área Natural Protegida ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, en el Estado de Campeche, es el sistema lagunar-estuarino de mayor volumen y extensión del país, constituyendo un complejo ecológico costero que comprende la plataforma continental marina adyacente; las bocas de conexión con el mar; la Isla del Carmen; los espejos de agua dulce, salobre y estuarino-marina; las zonas de pastos sumergidos; los sistemas fluvio-deltaicos asociados; los pantanos o humedales costeros; y los bosques de manglar circundantes. Asimismo, dicha área forma parte del delta de la principal cuenca hidrográfica del país, integrada por los ríos Mexcalapa, Grijalva y Usumacinta, cuyo volumen conjunto de descarga es el mayor de México; cuenta con ríos distributarios de dicha cuenca como el de Palizada y tributarios secundarios como Marentes, Las Piñas, Las Cruces, Chumpán, Candelaria y Arroyo Lagartero, y se encuentra asociada con los importantes sistemas fluvio lagunares deltaicos denominados Pom-Atasta, Palizada-Del Este, Chumpán-Balzapach y Candelaria-Panlau, así como con el Estero Sabancuy. La propia laguna, sus bocas de conexión con el mar, sus sistemas fluvio-lagunares-deltaicos asociados, así como las praderas de pastos sumergidos y los bosques de manglar constituyen ambientes definidos como **"hábitat críticos"** que permiten la existencia de una elevada biodiversidad de flora y fauna como el manglar, el tular, la vegetación riparia, numerosas especies de fitoplancton y macroalgas, peces de origen marino, estuarino o dulce acuícola, aves migratorias, moluscos, reptiles, mamíferos, insectos, arácnidos, anfibios, tintínidos, planctónicos, foraminíferos, ostrácodos, protozoarios ciliados, así como numerosas especies de poliquetos y poríferos. En este sentido actividades como la deforestación, el dragado y relleno de humedales; las alteraciones del caudal fluvial y del flujo laminar de agua; la sobreexplotación de manglares y de otras especies relacionadas; los asentamientos humanos irregulares; la contaminación de los cuerpos acuáticos, y los derrames o residuos de petróleo a la zona costera, entre otras fuentes de deterioro ambiental, han modificado o destruido los hábitat críticos de la región de "Laguna de Términos".

Es preciso mencionar que dicha región tiene una gran importancia socioeconómica, derivada fundamentalmente de la magnitud de su producción pesquera, de petróleo y de gas. De lo anterior resulta indispensable que la Secretaría conozca de manera precisa los impactos ambientales que se pueden ocasionar al área, evaluando el posible impacto y, en su caso, emitir las autorizaciones para llevar a cabo obras y actividades dentro del polígono del área, en el caso que nos ocupa, al NO contar la empresa **GYRODATA DE MEXICO, S.A DE C.V.**, con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida a su nombre en donde obren las instalaciones y actividades que realiza, pudiendo generar desequilibrio en el área y afectación a los recursos naturales de la zona, ya que no está sometida a condicionante alguna para mitigar los impactos al ambiente, derivados de las obras y actividades que realiza.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

De las constancias que obran en autos del presente expediente se desprende que la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A DE C.V.**, no acreditó sus condiciones económicas, esto es así pues de la acta de inspección número 11.2/2018/00046-18 de fecha 07 de Junio de 2018 se desprende que los inspectores actuantes solicitaron al inspeccionado que exhibiera los documentos probatorios con que contara, con el objeto de determinar sus condiciones económicas, a lo que el inspeccionado se limitó a señalar que no contaba con dicha información, lo anterior quedó establecido de manera literal en los siguientes términos:

[...]

*Si de los hechos u omisiones asentadas en la presente acta resulta procedente imponer una sanción económica, para que ésta sea justa y acorde a las condiciones económicas del visitado, con base en lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los suscritos solicitamos a la Ciudadana Claudia Lizbett Vidal Gonzalez información con la cual se puede acreditar la situación económica de la empresa GYRODATA DE MEXICO, S.A DE C.V., con domicilio en Calle 25 número 177 entre Calle 65 y Calle 67, Puerto Industrial Pesquero, Ciudad del Carmen, Municipio del Carmen, Estado de Campeche, a lo cual la Ciudadana Claudia Lizbett Vidal Gonzalez, manifestó que no cuenta con ella, y que la empresa responsable de las instalaciones sujetas a inspección tiene como actividad de acuerdo al R.F.C. Perforación de pozos petroleros y de gas y su actividad en el predio sujeto a inspección es el Mantenimiento de equipos Giroscópicos, Calibración de equipos y Oficinas administrativas, con Registro Federal de Causantes (R.F.C.) GME940303N17; así mismo la empresa GYRODATA DE MEXICO, S.A DE C.V. cuenta con un número de 3 empleados y con una superficie total de las instalaciones sujetas a inspección de 2,472.25 metros cuadrados.*

[...]

En el mismo sentido, en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 04 de Septiembre de 2018 se le requirió a la empresa inspeccionada que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

[...]

**DECIMO.-** Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, se le **APERCIBE** que **EXHIBA**, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo asentado en el acta de inspección número **11.2/2C.27.5/00046-18** de fecha 07 de Junio del 2018.

[...]

De lo expuesto, resulta importante mencionar que esta autoridad solicitó a la empresa inspeccionada en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, dicha empresa hizo caso omiso de tales requerimientos y **no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica**, ello resulta así, ya que solo la inspeccionada conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios idóneos para acreditarla.

En respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: 19o.A-118-A, Número de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cuales del tenor siguiente:

**MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA.** Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que la empresa inspeccionada no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es la empresa inspeccionada quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de la inspeccionada, ahora bien, cuando el particular omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que su capacidad económica es suficiente para soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en la propia inspeccionada, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que la capacidad económica del particular puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

**PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.** Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que la inspeccionada tenía la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia, ya que la sola manifestación de que no cuenta con dicha información, no constituye prueba plena, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que demuestre de manera fehaciente su capacidad económica y por lo tanto no puede ser tomada en cuenta por esta autoridad, en consecuencia, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, soportan la multa impuesta por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito Tesis: VI.3o.A. J/38, número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo, gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Ebert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN CAMPECHE**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE**

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se desprende que la empresa **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, no es reincidente.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, se concluye que la irregularidad encontrada al momento de la diligencia fue realizada con pleno conocimiento y voluntad, pues el supuesto de infracción está claramente establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un "Efecto Preventivo General", funcionado como una advertencia hacia los particulares para que su comportamiento sea conforme a lo establecido en las normas jurídicas, en el caso específico, la Ley de la materia realiza esta función, pues la empresa inspeccionada debió de realizar el trámite correspondiente de la corrección de las medidas de las obras antes de la visita de inspección, por lo tanto no existe un desconocimiento o ignorancia de la norma, pues es evidente que la empresa inspeccionada conocía las obligaciones normativas impuestas, en consecuencia, las infracciones atribuidas son producto de la comisión de conductas que evidencian intencionalidad, es decir, conocimiento y voluntad en su actuar.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

En el caso concreto, el beneficio directamente obtenido por el infractor al incumplir con la normatividad en materia de Impacto Ambiental, es eminentemente de carácter económico, de realizar el trámite correspondiente de la corrección de las medidas de las obras ante la autoridad correspondiente.

En este orden de ideas, el beneficio económico directamente obtenido por la infractora por los actos que motivan la sanción consiste en la falta de erogación monetaria para realizar el trámite correspondiente ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, implican, además de haberse realizado en contravención a las disposiciones federales aplicables, que estas obras ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, por lo que con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la sanción consistente en: **950 (Novecientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$76,570.00 (SON: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el artículo 26 Constitucional penúltimo y último párrafo del apartado B, 1, 4 fracciones I, II y III, 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XXX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como en el artículo Segundo Transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de desindexación del Salario Mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Enero del 2018. Por lo que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se individualiza de conformidad con el de la siguiente manera:

*A).- Por la comisión de infracción establecida en el artículo 28 Fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 59 inciso s del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección, se procede a imponer como sanción una multa consistente en: a **950 (Novecientos cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$76,570.00 (SON: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.*

VII.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad **RATIFICA la MEDIDA DE SEGURIDAD**, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento No. PFFA/11.1.5/01709-2018-083 de fecha 04 de septiembre del 2018, consistente en



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en la [REDACTED]

- Un Predio con una superficie de 2,472.25 metros cuadrados donde se tiene las siguientes instalaciones:
- Edificio principal con una superficie de 350.20 metros cuadrados.
- Taller de mantenimiento con una superficie de 279.00 metros cuadrados.
- Caseta de vigilancia con una superficie de 10.10 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 149.00 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 44.90 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de 255.00 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de 588.00 metros cuadrados.
- Áreas verdes con una superficie de 196.00 metros cuadrados.

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto la empresa inspeccionada denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] presente ante esta autoridad administrativa el pago de la sanción impuesta en la presente resolución, en consecuencia se hará levantamiento de la mencionada medida de seguridad, ahora bien, deberá de acreditar en un término de 60 días hábiles, el inicio de trámites para la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades encontradas en el predio sujeto a inspección o en su caso la exención de la autorización en Materia de Impacto Ambiental.

VIII.- Con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tiene las facultades previstas para imponer medidas correctivas, por lo que en este acto se le hace de conocimiento a la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que se ordena la adopción de la siguiente medida correctiva:

*Deberá presentar ante ésta Procuraduría la autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la operación de actividades y, que contemplen las obras que fueron observadas al momento de la visita, o en su efecto acreditar haber iniciado los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la obtención de la misma (Plazo de 60 días hábiles, a partir del día siguientes de la notificación del presente acuerdo.*

IX.- Toda vez, que dentro del acta de inspección número **11.2/2C.27.5/00046-18** de fecha 07 de Junio del 2018, señala que el inmueble de la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en [REDACTED]



174

[REDACTED]

[REDACTED] esta autoridad no se aboca a la aplicación a lo previsto en los artículos 3° párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud, que no existen indicios de que la empresa mencionada haya causado un daño ambiental en el sitio donde se ubica sus inmuebles, sin embargo, al operar sin la autorización en Materia de Impacto Ambiental en el sitio inspeccionado, transgrede las leyes ambientales, ya que dicho inmueble se encuentra localizada dentro del polígono del área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna la región conocida como "Laguna de término", DECRETO por el que se declara como área natural protegida con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como laguna de Términos, ubicada en los Municipios de Carmen, Palizada y Champotón, Estado de Campeche, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Junio de 1994.

X.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento Administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:



RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A.DE C.V.**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, en cuanto a la infracción establecida en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracciones I, se impone a la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A.DE C.V.**, una multa por el equivalente a **950 (Novecientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización, siendo éste **\$80.60**, resultando la cantidad de **\$76,570.00 (SON: SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN CAMPECHE  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 47 párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre del 2012 y artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad **RATIFICA** la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento No. PFFA/11.1.5/01709-2018-083 de fecha 04 de septiembre del 2018, consistente en

- LA **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en la [REDACTED]

- Un Predio con una superficie de 2,473.25 metros cuadrados donde se tiene las siguientes instalaciones:
- Edificio principal con una superficie de 350.20 metros cuadrados.
- Taller de mantenimiento con una superficie de 279.00 metros cuadrados.
- Caseta de vigilancia con una superficie de 10.10 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 149.00 metros cuadrados.
- Un estacionamiento de 44.90 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de 255.00 metros cuadrados.
- Un patio de maniobras de 588.00 metros cuadrados.
- Áreas verdes con una superficie de 796.00 metros cuadrados.

Medida de seguridad impuesta hasta en tanto la empresa inspeccionada denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, ubicado en la [REDACTED]

[REDACTED] presente ante esta autoridad administrativa el pago de la sanción impuesta en la presente resolución; en consecuencia se hará levantamiento de la mencionada medida de seguridad, ahora bien, deberá de acreditar en un término de 60 días hábiles, el inicio de trámites para la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades encontradas en el predio sujeto a inspección o en su caso la exención de la autorización en Materia de Impacto Ambiental.

CUARTO.- No se aplica lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en virtud que en el sitio inspeccionado, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], no se ocasionó un daño ambiental, expuestas en el Considerando IX de esta presente Resolución.



**QUINTO.-** Se hace del conocimiento a la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que en términos del artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de aquél en que se hiciera efectiva la notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor cubra el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

**SEPTIMO.-** Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

**OCTAVO.-** Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**DECIMO.-** En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública,



**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN CAMPECHE**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

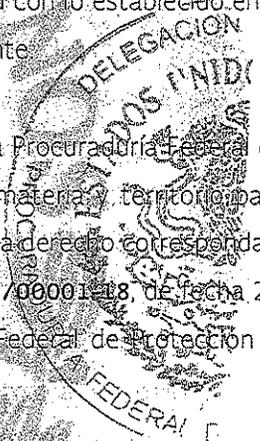
y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

**DECIMO PRIMERO.-** Notifíquese personalmente a la empresa denominada **GYRODATA DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de la **C. CLAUDIA VIDAL GONZALEZ**, en su carácter de Persona quien atendió la diligencia de inspección de fecha 07 de Junio del 2018; en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma el **LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Hano Belchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/hme





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche  
Subdelegación Jurídica

176

**CITATORIO**

PRESENTE.-

En ciudad del Carmen, Mpio. de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 16:30 horas del día, de fecha 30 de Enero del año 2019, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-012 expedida a su favor por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en

[Redacted Address], en

busca del C. Representante Legal, a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el

Restricción Administrativa de fecha 10 de Diciembre del año 2018, No. PPPA/II-L.5/02330-2018-249

emitido por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, por lo que

una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C.

Claudia Lizbeth Vidal Gonzalez, quien se encuentra en dicho domicilio, y se

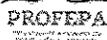
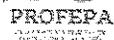
identifica por medio de Licencia de Conducir, clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Coordinadora de HSE

para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 16:30 horas del día 31 de Enero del año 2019, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizara por instructivo y se fijara en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Campeche  
Subdelegación Jurídica

177

**CEDULA CON PREVIO CITATORIO**

GYRODATA DE MEXICO S.A.  
DE C.V.

PRESENTE.-

En Ciudad del Carmen, Mpio. de Carmen Edo. de Campeche, siendo las 16:30 horas del día, de fecha 31 de Enero del año 2019, el C. Carlos David Estrella Almeyda Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-012 expedida a su favor por el Lic. Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, se constituyó en el domicilio ubicado en

[Redacted Address]

en busca del C. Representante Legal a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 10 de Diciembre del año 2018, No. PPDA/16.15/02330-2018-299 emitido por el Licenciado Ramón Eduardo Rosado Flores, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Campeche; dentro del expediente administrativo No. PPDA/16.27/2.C.225/00017-18; por lo que una vez

cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 30 de Enero del año 2019, se entiende la presente diligencia con el

C. [Redacted Name], quien se encuentra en dicho domicilio, y se identifica por [Redacted] medio de Licencia de Conducir, clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Gerente de HSE, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 38 foja (s), así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado

C. [Redacted Name]

